



*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. N° 040-2013-SP-CS-PJ**

Lima, 11 de setiembre de 2013

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Balvino Raymundo Salgado, contra la Resolución de diecinueve de abril de dos mil siete expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Con lo informado por los doctores Jacinto Julio Rodríguez Mendoza y Duberli Rodríguez Tineo.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el impugnante Raymundo Salgado expuso como argumentos de su recurso de apelación, los siguientes:

- A.** Que, se ha vulnerado su derecho a la defensa al restringírsele la posibilidad de poder observar la pericia de grafotecnia cuyas conclusiones no se le pusieron en su conocimiento; además, no se ha analizado debidamente que en sus conclusiones el perito se limita a decir que hay semejanza en la firma, sin señalar de manera contundente que la firma cuestionada provenga de su puño gráfico o que sea igual.
- B.** Que, ha sido condenado indebidamente con pruebas prefabricadas con rúbricas hechas en hojas en blanco utilizadas por el señor Edgar Chuquillanqui, así como con declaraciones de personas que tal vez podrían haber sido compradas por el mencionado señor, quien en una oportunidad lo amenazó con sacarlo del trabajo y privarlo de su libertad.
- C.** Que, los hechos materia de la presente investigación ya fueron investigados en ODICMA - JUNIN, pese a ello con el único afán de destituirlo aperturan otra investigación disciplinaria.
- D.** Que, las investigaciones que se están llevando a cabo han prescrito, ya que han transcurrido más de cuatro años, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la OCMA señalan que el plazo de prescripción es sólo de dos años.
- E.** Que, tampoco se ha meritado la existencia de una investigación judicial relacionada al presente proceso disciplinario, siendo este último nulo, porque debió suspenderse esperando que la vía judicial se pronuncie.
- F.** Que, el recurrente concluye deduciendo prescripción y caducidad de la presente investigación disciplinaria, formulando la nulidad de la notificación de



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

la resolución que da por aprobada el dictamen pericial de grafotecnia y comprometiéndose a presentar los documentos probatorios que van a desvirtuar todas las imputaciones efectuadas en su contra.

**Segundo:** Que, se atribuye al recurrente Raymundo Salgado, cuatro hechos: el primero de ellos, referido al no haber permitido que se culmine con recabar la declaración instructiva de Carlos Martínez Caynicela dentro del término de ley, durante el trámite del expediente N° 100-2003, donde éste último era encausado por el delito de homicidio calificado en agravio de Guadalupe Egoavil Ramos; otro segundo hecho, consiste en haber mutilado y sustraído actuados del expediente penal anteriormente acotado; en tercer lugar, por no haber dado cuenta al Juez de la causa del estado procesal del expediente N° 76-2003, seguido contra Ismael Soto Beltrán y otros por el delito de hurto agravado; y finalmente, porque se tuvo conocimiento de la existencia de un recibo de pago, presuntamente suscrito por el investigado, donde éste aceptaba la recepción de la suma de dos mil dólares americanos para sustraer el expediente seguido contra Marcelino Egoavil Fernández por el delito de violación sexual.

**Tercero:** Que, la presunta vulneración al derecho de defensa del recurrente por no habersele puesto en conocimiento de los resultados del dictamen pericial de grafotecnia, es un argumento que no resulta cierto y se encuentra suficientemente desvirtuado con el cargo de la cédula de notificación de fojas 647, mediante el cual se le remite copia del Dictamen Pericial de Grafotecnia a su dirección domiciliar ubicada en Calle N° 10, manzana "Y", lote N° 10 - San Genaro Chorrillos, la que por cierto fue debidamente suscrita por la persona que se encontraba en dicho inmueble y cuya dirección fue otorgada por el propio apelante conforme se acredita con el acta de diligencia de confrontación de fojas 587, su fecha 03 de abril de 2006, consecuentemente, además de no ser cierta la afirmación de no habersele permitido objetar los resultados de la pericia, también resulta manifiestamente improcedente su pedido de nulidad contra el acto de notificación.

**Cuarto.** Que, igualmente, tampoco es cierto que no se hayan merituado las conclusiones de la pericia en comentario obrante a fojas 641, donde se señala, "La firma que a nombre de Balvino Raymundo Salgado, figura al término del documento debitado denominado "Constancia de Entrega de Dinero", con fecha Lima 20 de noviembre de 2003, proviene del puño gráfico que trazó la autógrafa de cotejo conforme a lo expuesto en el punto 2 del examen" en cuya numeral por cierto se indica, "2. Compulsada las autógrafas de comparación con la cuestionada se observa la presencia de elementos comunes, especialmente con las ex profeso, como son...", en evidente alusión a lo que se menciona en el literal "D" del mencionado dictamen, punto "2. De cotejo", inciso sexto "Suscripciones completas y simplificadas ex profeso recabadas en una hoja de papel bond, ..." esto es, las que corresponden al nombre del recurrente Balvino Raymundo



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Salgado al aparecer su nombre en el documento cuestionado "Constancia de Entrega de Dinero", que en original obra a fojas 638.

**Quinto.** Que, su afirmación de haber sido condenado con pruebas prefabricadas con rúbricas hechas en hojas en blanco utilizadas por el señor Edgar Chuquillanqui, tampoco es atendible, no solamente por el hecho de ser manifiestamente subjetiva al no contar con elementos de prueba que corroboren su versión y a pesar que en su escrito de apelación se había comprometido a realizarlo cuando menciona "Posteriormente haré llegar más medios probatorios que van a desvirtuar todo"-ver fojas 727-, sino también, porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente obra en copias certificadas a fojas 619, una Constancia de Entrega por parte del "...Secretario Balvino Raymundo Salgado, del original del documento denominado Entrega de Expedientes a pedido del Juez Edgar Chuquillanqui,...documento que en copias certificadas obra a fojas 618, suscrito únicamente por el mencionado Juez y sobre el cual se practicó el Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 44 - VHI-DIRTEPOL-OFTELMA-CRIM-UG, que en copias certificadas corre a fojas 620, el cual concluye que "La firma atribuida a la persona de Edgar Chuquillanqui Huaranga que aparece suscrito al pie del documento denominado Entrega de Expedientes a pedido del Juez... es una firma falsificada", documentación que por el contrario hace inferir que fue el propio recurrente quien presentó documentación falsa durante el trámite de otro proceso disciplinario; por lo demás, cuando el recurrente sostiene que se han comprado declaraciones de personas para perjudicarlo, ni siquiera hace referencia a qué personas se refiere.

**Sexto.** Que, el único documento de juicio que el recurrente adjunta a su escrito de apelación es una hoja en copia fotostática que correspondería a una resolución emitida presuntamente por el entonces Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, en relación a la posible autoría de la falsificación del documento denominado "Cargo de Entrega de expedientes a pedido del Juez Edgar Chuquillanqui" donde también se observa que se declara improcedente la queja contra Balvino Raymundo Salgado, sin embargo, este documento presentado por el recurrente deviene en irrelevante, no solamente porque se trata de una copia fotostática simple, incompleta, donde no se detalla su estado procesal -esto es si contra la misma se ha interpuesto recurso impugnativo-, sino también, porque en los presentes actuados al recurrente no se le cuestiona la presunta falsificación de dicho documento sino la recepción o cobro de una suma de dinero, además de los otros cargos por los cuales está siendo sancionado, por lo tanto, no se ajusta a la verdad que correspondan a hechos que ya han sido investigados en ODICMA-JUNIN.

**Séptimo.** Que, tampoco es atendible su versión de que los hechos se encuentren prescritos como lo afirma el recurrente, en tanto, que los términos de prescripción se encuentran suspendidos de conformidad al artículo 65° del Reglamento de



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura - Resolución Administrativa N° 263-96- SE-TP-CME-PJ, que textualmente señala "El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente", que en el caso de autos correspondería a la resolución de fecha 24 de febrero de 2004, obrante a fojas 20, mientras que los hechos que fueron objeto de la primigenia investigación disciplinaria se refieren al 20 de febrero del mismo año - véase actas de visita a establecimiento penitenciario de fojas 01 y acta de revisión de procesos de fojas 06-, esto es, antes de que transcurran dos años. Que, de otro lado, tampoco se ha producido la caducidad a la que se refiere el artículo 66° del reglamento en mención, modificado por el artículo 3° de la Resolución Administrativa N° 491- CME, de fecha 24-10-97, que señala "La caducidad es aquella Institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción y el derecho de la persona para recurrir ante el órgano contralor para cuestionar una conducta funcional irregular", refiriéndose únicamente al quejoso, pero no así al órgano contralor, es decir, en este extremo la norma reglamentaria no restringe, ni regula la facultad disciplinaria de acción y de derecho del Órgano Contralor.

**Octavo.** Que, el recurrente también sostiene la existencia de un proceso penal contra su persona por los mismos hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, que por cierto, no lo acredita cuando presenta su recurso de apelación, ni obra en autos documentación con valor probatorio al respecto; y aún cuando esta posibilidad sea cierta, tal situación no lo libera de responsabilidad funcional, puesto que, la acción penal tiene finalidad distinta a las medidas disciplinarias que impone el ente administrador debido a que protegen distintos bienes jurídicos.

**Noveno.** Que, si bien en relación al cargo referido al no haber permitido que se recabe la declaración instructiva de Carlos Martínez Caynicela dentro del término de ley, tal sindicación deviene en inoperante, pues se ha determinado con suficiencia que sí se llegó a recabar dicha declaración instructiva, empero, esta fue sustraída, sin embargo, contra el recurrente aún subsisten otros tres cargos que se han visto acreditados con los resultados del dictamen pericial de grafotecnia de fojas 641 y sobre todo, con las Declaraciones Juradas de Luis Edgardo Castillo Guevara y de Juan Carlos Espinoza Flores de fojas 225 y 226, quienes se han ratificado de haberse desempeñado como Fiscal Provincial y abogado de oficio, respectivamente, y haber participado en la diligencia de continuación de declaración instructiva de Carlos Martínez Caynicela, de fecha 30 de setiembre de 2003, lo que desvirtúa la razón expedida por el recurrente en original a fojas 43, donde indicó que no se había cumplido con recabar la continuación de la declaración instructiva de Carlos Martínez Caynicela; que a mayor abundamiento, no puede dejar de meritarse que contra el recurrente también existe una resolución expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 24 de enero de 2008, que confirma una anterior



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

medida de destitución contra el recurrente, si bien por hechos distintos, resultan útiles para advertir la conducta funcional que venía ejerciendo como Secretario Judicial (ver fojas 738 y siguientes).

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 69-2013 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción, deducida por el recurrente Balvino Raymundo Salgado.

**Artículo Segundo.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Balvino Raymundo Salgado, contra la Resolución de diecinueve de abril de dos mil siete expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Secretario del Juzgado Mixto de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín. En consecuencia, se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.



**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**  
Presidente